

ACUERDO No. 006 DE 2007
(6 diciembre de 2007)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA
TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN
SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO
DE GUTIÉRREZ”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUTIÉRREZ

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994

C O N S I D E R A N D O

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1666 de 2006, ley 962 de 2006 y la ley 1111 de 2006.

A C U E R D A

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Competencia del Concejo Municipal. Además de las funciones que le señalan en la Constitución al Concejo municipal lo corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos de conformidad con la ley.

Artículo 2.- Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Gutiérrez, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 3.- Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 4.- Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 5.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 6.- Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 7.- Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- e. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- f. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- g. Licencias de construcción
- h. Degüello de Ganado Mayor
- i. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Publico
- j. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- k. Estampilla Pro-Cultura.
- l. Estampilla Pro-Anciano
- m. Impuesto vehículos automotores
- n. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

- a. Contribución de valorización
- b. Contribución en la plusvalía

Tasas municipales

- a. Licencias de trasteos intermunicipales.
- b. Constancias de vivienda de interés social.
- c. Permiso para transporte de carne en canal por animal
- d. Paz y salvos, certificaciones y otras
- e. Declaraciones extrajuicio
- f. Certificado de pérdida de documentos.
- g. Certificado de residencia.
- h. Resolución registro de defunción
- i. Expedición copias auténticas
- j. Servicio de fotocopias
- k. Copias impresiones de planos
- l. Servicio de báscula: Especies menores - Mayores
- m. Licencias para transportar ganado especies menor y mayor
- n. Licencias de construcción
- o. Desenglobes predios rurales y urbanos.
- p. Registro de marcas y herretes
- q. Servicio de matadero
- r. Publicaciones
- s. Otros servicios.

RENTAS CONTRACTUALES

- a. Alquiler maquinaria y equipos.
- b. Arrendamientos

Otros ingresos

- a. Regalías De Extracción De Arena, Cascajo, Piedra, Caolín Y Demás Recursos Naturales No Renovables Objeto De La Regalía

Artículo 8.- Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 9.- Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o El Municipios.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en



esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
- g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- h. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- i. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 10.- Autorización. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 11.- Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 12.- Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 13.- Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 14.- Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 15.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo primero. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo segundo.- Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Artículo 16.- Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio

Parágrafo: La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 17.- Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 18.- Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 19.- Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 20.- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en

desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 15% sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada mes, debe totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

Artículo 21. Tarifas. Fíjense las siguientes tarifas para el cobro del impuesto predial unificado, así:

1. Para predios valuados en una suma inferior a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) se cobrará una tarifa del seis por mil (6x1000) sobre el avalúo catastral.
2. Para predios valuados entre DOS MILLONES UN PESO (\$2.000.001) y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) se cobrará el siete por mil (7x1000), sobre el avalúo catastral.
3. Para predios valuados entre CINCO MILLONES UN PESO (\$5.000.001) y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) se cobrará el ocho por mil (8x1000), sobre el avalúo catastral.
4. Para predios valuados en más de DIEZ MILLONES UN PESO (\$10.000.001 o más), se cobrará el nueve por mil (9x1000), sobre el avalúo catastral, para los predios de vivienda popular y pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, se aplicará la tarifa mínima.
5. Para los predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados el nueve por mil (9x1000) sobre el avalúo catastral.

Parágrafo.- Autorízase al Tesorero Municipal para que recaude el Impuesto Predial Unificado, junto con el impuesto con destino a las corporaciones regionales, conforme a los artículos 10 y 11 de la ley 44 /90.

Artículo 22.- Pequeña propiedad rural. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

Artículo 23.- Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 24.- Determinación del Impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 25.- Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el

municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

Artículo 26.- Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 27.- Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial del 01 de Enero al último día del mes de Febrero, tendrán un descuento del 10% del total del impuesto predial.
- b. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial del 01 de Marzo, hasta el último día hábil del mes de Abril, tendrán un descuento del 5% del total del impuesto predial.
- c. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial del 01 de Mayo, y hasta el 31 de Agosto, pagarán una multa del 5% del total del impuesto predial, adicional a los intereses de mora que fija la Ley.
- d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial del 01 de Septiembre, y hasta el 31 de Diciembre, pagarán una multa del 10% del total del impuesto predial, adicional a los intereses de mora que fija la Ley, manteniéndose esta multa hasta que se realice el respectivo pago del impuesto predial.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 28.- Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 29.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 30.- Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 31.- Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

Artículo 32.- Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines,

lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo.- La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 33.- Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 34.- Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la

subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 35.- Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 36.- Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero.- Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo.- Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 37.- Sujeto activo. El Municipio de Gutiérrez es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 38.- Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 39.- Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.

- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 40.- Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 41.- Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás

establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 42.- Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y

d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo.- La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 43.- Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) valor base año 1986.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda

Artículo 44.- Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 45.- Otras Bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de

las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable

Artículo 46.- Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 47.- Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

Código	Actividad Industrial	Tarifa
	Total ventas anuales	5x1000

Código	Actividad Comercial	Tarifa
	Total ventas anuales	5x1000

Código	Actividad de Servicios	Tarifa
	Empresas de servicios domiciliarios de carácter oficial, mixto o privado. Energía eléctrica y telecomunicaciones	10 x 1000
	Sector financiero	5 x1000

Artículo 48.- Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales,

industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 49.- Régimen simplificado y preferencial del ICA. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 50.- Hecho generador y sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

Artículo 51.- Exclusiones al régimen. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

2. Tengan más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
3. Posean más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
4. Desarrollen alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agencia aduanera.
 - d. Importación o exportación directa de bienes.
 - e. Venta o alquiler de vehículos automotores.

Artículo 52.- Liquidación del impuesto. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No	Rangos de Ingresos		Impuesto anual
1	0	10.000.000	3 salario mínimos legales diarios vigentes
2	10.000.001	15.000.000	5 salario mínimos legales diarios vigentes
3	15.000.001	20.000.000	8 salario mínimos legales diarios vigentes

Artículo 53.- Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal.

El incremento anual será de acuerdo a la meta de inflación que fije el gobierno nacional.

Artículo 54.- Renuncia y cambios de régimen. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

Artículo 55.- Cancelación del régimen. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

Artículo 56.- Impuestos que comprende el régimen. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

Artículo 57.- Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.

- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

Artículo 58.- Actualización de cifras y tablas. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Tesorería Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

Artículo 59.- Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

Artículo 60.- Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 61.- Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 62.- Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 63.- Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de GUTIERREZ
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicados en el municipio
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio

- e. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio
- g. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo.- Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 64.- Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1908, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 65.- Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- 1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 66.- Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 67.- Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 68.- Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994

Artículo 69.- Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 70.- Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 71. Causación.- El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 72.- Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 73.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 74. Base Gravable y Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán \$5.000.00 pesos por metro cuadrado, por año. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

La publicidad que no cumpla con la medida mínima en todo caso será sujeta al impuesto y pague la tarifa exigida para el metro cuadrado.

Parágrafo: El valor de la tarifa se actualizará anualmente con la meta de inflación

Artículo 75. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerequisite registro de la autorización y registro de la valla.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 76.- Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 77.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 78.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 79.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en

que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 80.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 81.- Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 25% distribuidos en 18.5% como tarifa para el municipio y 6.5% para el departamento.

Artículo 82.- Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 83.- Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación,

aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 84.- Compensaciones de sobretasa a la gasolina: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de los no causados y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

Parágrafo. La Tesorería Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 85.- Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 86.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

Artículo 87.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 88.- Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 89.- Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 90.- Tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de \$ 1.000.00

Parágrafo: El valor de la tarifa se actualizará anualmente con la meta de inflación que fije el gobierno.

Artículo 91.- Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 92.- Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal.

Artículo 93.- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 94.- Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 95.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano. Expedido por la UMATA.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 96.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

Artículo 97.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 98.- Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 99.- Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 100.- Tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor será de \$ 7.500.00

Parágrafo: El valor de la tarifa se actualizará anualmente con la meta de inflación que fije el gobierno.

Artículo 101.- Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 102.- Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal.

Artículo 103.- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- d. Visto bueno de salud pública
- e. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

- f. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 104.- Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 105.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- c. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano. Expedido por la UMATA.
- d. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VIII

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 106.- Autorización legal. El impuesto de la licencia de construcción está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 107.- Hecho generador. El hecho generador de es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 108.- Causación del impuesto. El impuesto de licencia de construcción Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 109.- Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de licencia de construcción urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 110.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de licencia de construcción Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 111.- Base gravable. Se determinará mediante tarifa ajustable anualmente. De acuerdo a los índices de inflación

Artículo 112.- Tarifas. Se determina como tarifa

a) El costo de expedición de la licencia de construcción, por remodelación, ampliación, modificación y construcción de inmuebles con destinación comercial será la suma de \$60.000.00 pesos M/cte

b) El costo de expedición de la licencia de construcción, por remodelación, ampliación, modificación y construcción de inmuebles con destinación residencial o vivienda será la suma de \$40.000.00 pesos M/cte

PARAGRAFO 1: El costo de expedición de la licencia de construcción será ajustado de acuerdo a los índices de inflación anualmente, certificados por el gobierno Nacional. Y su recaudo la hará la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 2: El costo de licencias de construcción en predios con destinación industrial, construcción de represas, dique, etc. La base gravable de liquidación será el 2.5% del valor del presupuesto oficial para la ejecución de la obra.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 113.- Autorización legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos esta autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos

Artículo 114.- Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 115.- Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 116.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

Artículo 117.- Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 118.- Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

Artículo 119.- Tarifas. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

Artículo 120.- Período Gravable. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 121.- Distribución del recaudo. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o

gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPITULO X

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 122.- Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 123.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 124.- Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 125.- Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las riñas de gallos.
- c. Las corridas de toros.
- d. Las ferias exposiciones.
- e. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- f. Los circos.
- g. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 126.- Base gravable. La base gravable se determinará por tarifa diaria.

Artículo 127.- Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se solicite el permiso para el espectáculo.

Artículo 128.- Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 129.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 130.- Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es diaria. .

Artículo 131.- Tarifa. Para los siguientes eventos:

- | | |
|--|--------------|
| a. Las exhibiciones cinematográficas. | \$ 5.000.00 |
| b. Las riñas de gallos. | \$10.000.00 |
| c. Las corridas de toros. | \$100.000.00 |
| d. Las ferias exposiciones. | \$ 20.000.00 |
| e. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas. | \$30.000.00 |
| f. Los circos.. | \$15.000 |
| g. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada. | \$15.000.00 |

Artículo 132.- Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 133.- Control de entradas. La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, podrá verificar los días en que se realicen los espectáculos y exigir el respectivo pago. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 134. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 135. – Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra publica, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 136.- Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 137- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 138.- Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en la suscripción de todo tipo de contratos en donde intervengan, el Sector Privado, el Sector Central Descentralizado de la Administración de los Órganos de Control o del Concejo Municipal.

Artículo 139.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 140.- El valor de la estampilla será el equivalente al 1% del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 141.- Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el presente acuerdo, se destinara para: (Artículo 2 ley 666 de 2001)

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 142. Reglamentación. Facúltase al Alcalde Municipal para reglamentar lo relacionado con el tipo de estampilla y número de ejemplares a colocar y cobrar por cada contrato.

Artículo 143.- Control del recaudo. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla “Pro cultura” será ejercido por los entes que realizan el control fiscal sobre los recursos “ingresos y Egresos” del Municipio.

Artículo 144. Recaudo del impuesto. Facultase a la Tesorería Municipal para que efectúe el recaudo correspondiente al gravamen en mención.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 145.- Autorización legal. Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad..

Artículo 146. – Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra publica, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 147.- Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 148- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 149.- Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

Artículo 150.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 151.- Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del total del respectivo pago.

Artículo 152.- Valor de la Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio.

Artículo 153.- Destinación. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 154.- Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento

(20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 155.- Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

Artículo 156.- Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 157.- Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 158.- Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes (Art. 6 – Ley 1106/2006)

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el

pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 159.- Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 160.- Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 161.- Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 162.- Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 163.- Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 164. Autorización legal. La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986

Artículo 165.- Hecho Generador Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 166.- Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 167.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 168.- Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 169.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y

la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 170.- Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 171- Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 172- Participación Ciudadana. Facultase a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 173.- Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 174.- Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 175.- Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 176.- Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 177.- Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 178. – Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 179.– Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 180.– Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones, alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 181.- Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

Artículo 182.- Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 183.- Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas

beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 184.- Exigibilidad.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 185.- Determinación del efecto plusvalía.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 186.- Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles (Art. 79 – Ley 388 de 1997).

Artículo 187.- Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 188.- Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 189.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo

acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 190.- Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 191.- Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 192.- Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor

valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 193.- La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

TITULO IV TASAS MUNICIPALES

Artículo 194.- Tarifas. Establecer las siguientes tarifas de pago por concepto de servicios prestados por el municipio de acuerdo con la siguiente tabla y conceptos.

Actividad de Servicios	Tarifa
Licencias de trasteos intermunicipales.	\$10.000
Constancias de vivienda de interés social.	\$10.000
Permiso para transporte de carne en canal por animal	\$3.000



Actividad de Servicios	Tarifa
Paz y salvos municipales-certificaciones- otros	\$3000
Declaraciones extrajuicio	\$5.000
Certificado de de pérdida de documentos.	\$3.000
Certificado de residencia.	\$3.000
Resoluciones registro de defunción	\$10.000
Expedición copias autenticas C/una	\$2.500
Servicio de fotocopias	\$ 200
Copias impresiones de planos	\$1.000
Resolución desenglobes de predios	\$20.000
Servicio de báscula: Especies menores	\$1000
Especies mayores	\$1.500
Licencias para transportar ganado: Especies menores	\$1000
Especies mayores	\$1.500
Registro de marcas y herretes	\$10.000
Servicio de matadero especies menores	\$1.800
Especies mayores	\$2.000
Otros servicios.	\$3.000

Parágrafo primero.- Se exceptúan de dicho pago las certificaciones del SISBEN y demás que la ley estipule.

Parágrafo segundo.- No serán objeto de las tarifas establecidas las entidades de orden fiscal que accedan al servicio o medio con el objeto propio de sus funciones, trátase de actividades de control y vigilancia desarrollo de proyectos de

cooperación y estudios y en todo caso de situaciones que repercutan en beneficio del Municipio.

Artículo 195.- Vendedores ambulantes. La tarifa diaria a los vendedores ambulantes que realicen su actividad dentro del municipio de Gutiérrez, así:

- a. \$24.000, diarios a los vendedores ambulantes con vehículo.
- b. \$18.000, diarios a los vendedores ambulantes sin vehículo que ocupen un espacio hasta 5 metros cuadrados.
- c. \$2.000, diarios para los vendedores que expendan alimentos tales como (Comidas rápidas, refrescos, helados, tintos). Si la cantidad del espacio público que ocupen es superior a los 5 Mt² se acogerán al literal b de este artículo.
- d. \$20.000, diarios a los vendedores ambulantes que no tienen puesto fijo.
- e. Para la realización de ferias y fiestas, mercado ganadero, fiestas patronales, festivales musicales, el Alcalde Municipal mediante decreto reglamentará para la ocasión las contribuciones especiales para la explotación del espacio público por parte de los vendedores ambulantes

Parágrafo primero.- El cobro a que se hace referencia el presente artículo se cobrará por cada día que se realice la venta ambulante.

Parágrafo segundo. Facúltase a la tesorería municipal de Gutiérrez para que efectúe la liquidación, cobro y recaudo del gravamen.

Parágrafo tercero: Fijar las tarifas para el pago de publicaciones de contratos, actos administrativos y demás actos que deban ser publicados en la gaceta municipal de la siguiente forma.



a. Establecer la siguiente tabla para la publicación de los contratos de acuerdo a la cuantía y cuya tarifa se fija en salarios mínimos diarios vigentes que se reajustaran anualmente de acuerdo al salario mínimo establecido por el gobierno nacional

CUANTIA

DESDE	HASTA	COSTO PUBLICACION EN SALARIOS DIARIOS VIGENTES
0	6.500.000	1
6.500.001	10.000.000	3
10.000.001	12.000.000	5
12.000.001	15.000.000	7
15.000.001	18.000.000	9
18.000.001	25.000.000	15
25.000.001	30.000.000	20
30.000.001	35.000.000	23
35.000.001	40.000.000	26
40.000.001	50.000.000	28
50.000.001	60.000.000	31
60.000.001	70.000.000	36
70.000.001	90.000.000	40
90.000.001	110.000.000	43
110.000.001	140.000.000	50
140.000.001	170.000.000	56
170.000.001	220.000.000	70
220.000.001	300.000.000	85
300.000.001	500.000.000	104
500.000.001	1.000.000.000	142
1.000.000.001	En adelante	202

- b. Clases de contratos. Establecer la siguiente tabla para la publicación de contratos por clase y su tarifa es determinada en salarios diarios mínimos legales vigentes, que se reajustaran anualmente de acuerdo al salario mínimo establecido por el gobierno nacional.

CLASE DE CONTRATO	COSTO DE PUBLICACION EN SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
Contrato de Concesión	276
Contrato adicional de concesión	27
Contrato de empréstito	22
Contrato adicional de empréstito	2
Contrato de fiducia	22
Contrato adicional de fiducia	2
Otros contratos	15

RENTAS CONTRACTUALES Tarifas. Establecer las siguientes tarifas de pago por concepto de servicios alquiler de la maquinaria y arrendamiento de inmuebles propiedad del municipio de acuerdo con la siguiente tabla y conceptos.

TABLA DE VALORES ALQUILER DE MAQUINARIA

MAQUINA	Valor x Hora	Valor x día
Mezcladora (trompo)		\$ 30.000.00
Tractor	\$24.000.00	\$200.000.00
Compresor	\$25.000.00	\$ 200.000.00
Retroexcavadora	\$60.000.00	\$480.000.00
Vibrocompactador	\$60.000.00	\$480.000.00



Motoniveladora	\$80.000	\$640.000
Bulldózer	\$80.000	\$640.000
Alquiler volqueta		\$280.000
Alquiler ambulancia sin remisión	Cáqueza	\$50.000
	Bogotá	\$85.000
Alquiler equipo de sonido		\$ 30.000

ALQUILER VOLQUETA POR VIAJE

MAQUINA	Valor x viaje
Gutiérrez-Salitre	\$70.000.00
Gutiérrez-Cañuelal	\$110.000.00
Gutiérrez-San Antonio	\$130.000.00
Gutiérrez-Pascote	\$150.000.00
Gutiérrez-Potreros	\$180.000.00
Gutiérrez-Cerínza	\$200.000.00
Gutiérrez-Rio Blanco	\$230.000.00
Gutiérrez La Vega	\$230.000.00
Gutiérrez-Cedral	\$50.000.00
Gutiérrez-Concepción	\$50.000.00
Gutiérrez-Carmen Arriba	\$70.000.00
Gutiérrez-Carmen Abajo	\$80.000.00

ALQUILER INMUEBLES DEL MUNICIPIO

Club Municipal	\$30.000.00 Diario
----------------	--------------------

TITULO V OTROS INGRESOS

REGALÍAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN Y DEMÁS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES OBJETO DE LA REGALÍA

Artículo 196.- Hecho generador. La regalía se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los causes de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Gutiérrez.

Artículo 197.- Sujeto Pasivo. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación a tributar.

Artículo 198.- Base gravable. La base gravable es el valor comercial de cada metro cúbico de material que se extraiga.

Artículo 199.- Tarifa. Las tarifas a aplicar serán las establecidas en la Ley 756 DE 2002.-

Artículo 200.- Liquidación y pago. El impuesto de liquidará de conformidad con la declaración mediante formato establecido por el Ministerio de Minas la cual será cancelada y será trimestralmente.

Artículo 201.- Declaración. Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente la declaración de las regalías en los formatos que para tal fin establezca la Tesorería Municipal.

Cuando la actividad se realice por una sola vez o en forma esporádica en un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya con la extracción del material.

Artículo 202.- Responsabilidad por el pago del tributo. Será responsable del pago de Las regalías, la persona Titular de la Licencia de explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago de las regalías.

TITULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 203.- Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 204.- Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al

procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

Artículo 205.- Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 206. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 207. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los

artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 208.-Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 209.- Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

1. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en la Tesorería Municipal, la correspondiente factura o estado de cuenta.

2. La liquidación se podrá liquidar en las oficinas de la Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 210.- Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades correspondientes.

Artículo 211.- Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción

por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 212.- Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 213.- Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección de notificación
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 214.- Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
3. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
4. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
5. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor

Parágrafo primero. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo segundo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo tercero. La Tesorería Municipal podrá a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en

que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo cuarto. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo quinto. El Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 215.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

Artículo 216.- Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la

determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

Parágrafo primero. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

Parágrafo segundo. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito de las ventas anuales para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ventas obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Artículo 217.- Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Tesorería Municipal lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga

Artículo 218.- Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registraran mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente

El Tesorero Municipal podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

Artículo 219.- Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requerirá la División de Rentas de la Tesorería Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

Artículo 220.- Requisitos Especiales. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- c. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

- d. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
- e. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- f. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Parágrafo. Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Municipio correspondiente.

Artículo 221.- Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.

Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Artículo 222.- Control Político. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo

anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 223.- Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 224.- Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 225.- Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 226. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 5 salarios mínimos diarios vigentes.

Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

Parágrafo segundo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

Artículo 227. Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 228.- Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de

las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos

aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 229.- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

Artículo 230.- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 231.- Sanción por no inscribirse en el registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades. Quienes no se inscriban en el Registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades se les impondrá una sanción de clausura del establecimiento, sede, negocio u oficina, por el termino de un (1) día y una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes y la clausura se realizará por el término de dos (2) días.

Artículo 232. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Tesorería Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 234.- Sanción a los Contribuyentes Impuesto De Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en los artículos 49 a 52 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 235.- Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 236.- Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 237.- Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 238.- Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado

oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 239.- Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango tercero del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 52 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 240.- Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Tesorería Municipal además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este Acuerdo para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtirse por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible

establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de periódico de circulación nacional.

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 242.- Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberán efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo primero. En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento de formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 243.- Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 244.- ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo

de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 245.- Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 246.- Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 247.- Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 248.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los

procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 249.- Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 250.- Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 251- Imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 252.- Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero Municipal.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.

3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el

deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 253.- Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 254.- Facilidades para el pago. El Tesorero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

Artículo 255.- Facilidad de pago previo para los impuestos predial unificado y de Industria y Comercio. Cuando los contribuyentes adviertan que no pueden cumplir con la obligación de pagar la totalidad del pago, antes del vencimiento del último plazo correspondiente a cada vigencia, podrán solicitar a la Tesorería Municipal una facilidad de pago, previa al pago.

En este evento podrá concederse un plazo máximo de un año y la exigencia de garantía estará supeditada a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y en las disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Los contribuyentes que cumplan con la facilidad de pago autorizada en este Acuerdo, deberán liquidar y pagar con cada cuota el 75% del interés moratorio determinado en la normativa vigente. Si se incumple la facilidad, el interés aplicable será el 100% del de mora vigente a la fecha de la cuota vencida.

CAPÍTULO IX

COBRO COACTIVO

Artículo 256.- Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 257.- Mandamiento de pago. El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 258.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas entregadas por la Tesorería Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 259.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 260.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta

criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

Artículo 261.- Dación en pago. Cuando la Tesorería Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de Cobro.

Artículo 262.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 263.- Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el

embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 264.- Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 265.- Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 266.- Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige y surte efectos fiscales y tributarios a partir del 01 de enero del año 2008, deroga todas las normas que le sean contrarias y normatividad anterior al respecto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Gutiérrez Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año 2007.

JOSE DAVID LADINO MORENO

Presidente H. Concejo Mpal.

VIVIANA ROJAS RUIZ

Secretaria H. Concejo Mpal.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Que, el proyecto de acuerdo No. 006 de 2007, fue debidamente estudiado, debatido y aprobado en este recinto, en su primer debate en la comisión primera, en sesión realizada el día diez (10) de noviembre como consta en el Acta No. 004 y en su segundo debate en la Plenaria realizada el día veinticinco (25) de noviembre, como consta en el acta No. 040 del año dos mil siete (2.007), fecha en la cual se aplazó para el día veintiséis del mismo mes, la continuación del estudio y aprobación del proyecto en mención, por falta de ilustración, como consta en el acta No. 041 del año 2007, actuando como ponente el Honorable Concejal JORGE ELIECER LADINO CUBILLOS.-

Expedida en Gutiérrez, Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2.007).

VIVIANA ROJAS RUIZ

Secretaria H. Concejo Mpal.